



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 1930 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la destitución automática por condena por delito doloso aplicable a docentes sujetos a la Ley N° 29944, Ley del Reforma Magisterial.

Referencia : Oficio N° 292-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ.

Fecha : Lima, 18 DIC. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local - Rioja de la Dirección Regional de Educación de San Martín consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Puede emitirse el acto resolutorio de destitución previo procedimiento administrativo de acuerdo al artículo 49° de la Ley N° 29944 a un docente nombrado que ha sido sancionado con cese temporal por el mismo hecho?
- b) ¿Corresponde emitirse el acto resolutorio de destitución previo procedimiento administrativo de acuerdo al artículo 49° de la Ley N° 29944 a un docente nombrado que ha sido sancionado con cese temporal por el mismo hecho?
- c) ¿Qué acciones administrativas debe realizar la entidad cuando toma conocimiento que un docente nombrado tiene una sentencia consentida pero con fecha anterior a lo dispuesto en el literal j) del artículo 49° de la Ley N° 29944?
- d) ¿La entidad debe emitir el acto resolutorio de destitución automática sin proceso administrativo de acuerdo al numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley N° 29944, aun teniendo en cuenta que el docente nombrado esta como reo contumaz y que ha sido sancionado con ceses temporal por el mismo hecho?
- e) ¿La entidad debe emitir el acto resolutorio de destitución automática sin procedimiento administrativo con la resolución judicial que contiene la condena penal consentida y/o ejecutoriada, pese a la condición de reo contumaz del docente?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la respuesta

- 2.4. De la revisión del documento de la referencia así como de sus anexos, se advierte que a través de la consulta formulada se pretende que SERVIR emita opinión sobre la forma en que la Unidad de Gestión Educativa Local – Rioja de la Dirección Regional de Educación de San Martín, debe ejecutar la medida de destitución automática a uno de sus docentes al que se le impuso una condena penal por delito doloso.
- 2.5. Siendo ello así, es de reiterar que no corresponde a SERVIR pronunciarse respecto a casos específicos, ni constituirse en una instancia previa para la toma de decisión por parte de las entidades públicas, motivo por el cual no resulta posible opinar sobre la consulta en los términos planteados.
- 2.6. Sin perjuicio de ello, a través del presente informe técnico se abordará de forma general los efectos de una condena penal en el régimen de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

De los efectos de una condena penal en el régimen de la Ley N° 29944

- 2.7. De acuerdo a lo previsto en el artículo 49° de la LRM, son causales de destitución, la trasgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

Asimismo, de acuerdo al literal b) del mismo artículo, también se considera como falta o infracción muy grave, pasible de sanción de destitución el haber sido condenado por delito doloso.

Por su parte, de acuerdo al literal j) del referido artículo 49° de la LRM (incorporado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1295, publicado el 30 de diciembre de 2016), también se considera como falta o infracción muy grave, pasible de sanción de destitución el haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399 y 400 y 401 del Código Penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

- 2.8. Por su parte, el Reglamento de la LRM, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece en su artículo 84° los efectos de la condena penal, regulando los siguientes supuestos:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- a) La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática sin proceso administrativo¹.
- b) En caso de condena penal suspendida por delito doloso no vinculado al ejercicio de las funciones asignadas y que no afecta a la administración pública, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomienda si el profesor debe ser sancionado con cese temporal o destitución².
- c) Si la sentencia consentida o ejecutoriada es por delito de terrorismo, o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios o delito de tráfico ilícito de drogas, el docente queda impedido de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente³.
- 2.9. Así pues, el artículo 84° del Reglamento de la LRM ha desarrollado los supuestos en los que la condena penal acarrea destitución automática sin procedimiento administrativo disciplinario, así como cuando corresponde a la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios la evaluación de la sanción correspondiente.
- 2.10. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1295 establece lo siguiente: *“Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta.”* (Subrayado es nuestro).
- 2.11. Así pues, se puede apreciar que los mismos delitos a que se refiere el literal j) del artículo 49 de la LRM también se encuentran contenidos en los alcances del numeral 2.2 del artículo 2° del D.L. N° 1295⁴, siendo que esta última norma establece que la sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por dichos delitos genera el impedimento para prestar servicios a favor del Estado, precisando asimismo que, si algún servidor condenado por dichos delitos mantuviera vinculación con el Estado, esta debe ser resuelta.
- 2.12. Consecuentemente, se colige que la consecuencia prevista en el numeral 2.2 del artículo 2° del D.L. N° 125 constituye una causal de terminación de la relación laboral basada en hechos objetivos expresamente previstos en la ley, como es contar con condena penal por los delitos detallados en el referido artículo, por lo tanto dicha desvinculación no requiere la instauración de procedimiento disciplinario previo.
- 2.13. Aunado a lo anterior, debe precisarse que el hecho que el servidor condenado por alguno de los delitos a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° del D.L. N° 1295 hubiera sido sancionado



¹ Numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

² Numeral 84.2 del artículo 84° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

³ Numeral 84.3 del artículo 84° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

⁴ De hecho es este decreto legislativo el que incorporó dicho inciso al artículo 49° de la LRM).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

en sede administrativa previamente por el mismo hecho que dio lugar a su condena penal, ello no impide la aplicación de la desvinculación prevista en la norma antes mencionada, pues esta no se sustenta en el hecho juzgado en sede administrativa o jurisdiccional (que dio lugar a la sanción administrativa y condena penal, respectivamente), sino más bien en la aplicación de una consecuencia legalmente prevista basada en un hecho objetivo, como es la existencia de la condena penal.

- 2.14. Por otro lado, es de señalar que el numeral 2.2 del artículo 2° del D.L. N° 1295 y el literal j) del artículo 49° de la LRM, han regulado las consecuencias de desvinculación y destitución, respectivamente, para aquellos servidores que tuvieran condena por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399 y 400 y 401 del Código Penal, no habiéndose establecido en ninguna de dichas normas distinción alguna para la aplicación de sus efectos entre aquellos servidores que hubieran sido condenados después de la entrada en vigencia de la Ley y aquellos servidores que ostentaran condenas impuestas con anterioridad a la misma.
- 2.15. Asimismo, cabe recordar que cualquier pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o control de constitucionalidad de una norma, corresponde al Tribunal Constitucional así como a las instancias judiciales competentes, a través de los procesos previstos para dicho efecto.
- 2.16. Finalmente, es de precisar que la condición procesal de reo contumaz que pudiera tener el servidor en el proceso judicial en el que se le impuso la condena penal por alguno de los delitos a que se refieren el numeral 2.2 del artículo 2° del D.L. N° 1295 y el literal j) del artículo 49° de la LRM, no impide de forma alguna a la entidad la ejecución de las consecuencias previstas en dichas normas, pues esta no depende de la situación procesal del servidor.

III. Conclusiones

- 3.1. No corresponde a SERVIR pronunciarse respecto a casos específicos, ni constituirse en una instancia previa para la toma de decisión por parte de las entidades públicas, motivo por el cual no resulta posible opinar sobre la consulta en los términos planteados.
- 3.2. El artículo 84° del Reglamento de la LRM ha desarrollado los supuestos en los que la condena penal acarrea destitución automática sin procedimiento administrativo disciplinario, así como cuando corresponde a la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios la evaluación de la sanción correspondiente.
- 3.3. Los mismos delitos a que se refiere el literal j) del artículo 49 de la LRM también se encuentran contenidos en los alcances del numeral 2.2 del artículo 2° del D.L. N° 1295⁵, siendo que esta última norma establece que la sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por dichos delitos genera el impedimento para prestar servicios a favor del Estado, precisando asimismo que, si algún servidor condenado por dichos delitos mantuviera vinculación con el Estado, esta debe ser resuelta.

⁵ De hecho es este decreto legislativo el que incorporó dicho inciso al artículo 49° de la LRM).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

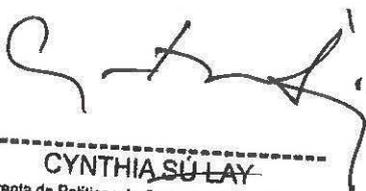
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 3.4. La consecuencia prevista en el numeral 2.2 del artículo 2° del D.L. N° 125 constituye una causal de terminación de la relación laboral basada en hechos objetivos expresamente previstos en la ley, como es contar con condena penal por los delitos detallados en el referido artículo, por lo tanto dicha desvinculación no requiere la instauración de procedimiento disciplinario previo.
- 3.5. El hecho que el servidor condenado por alguno de los delitos a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° del D.L. N° 1295 hubiera sido sancionado en sede administrativa previamente por el mismo hecho que dio lugar a su condena penal, ello no impide la aplicación de la desvinculación prevista en la norma antes mencionada, pues esta no se sustenta en el hecho juzgado en sede administrativa o jurisdiccional (que dio lugar a la sanción administrativa y condena penal, respectivamente), sino más bien en la aplicación de una consecuencia legalmente prevista basada en un hecho objetivo, como es la existencia de la condena penal.
- 3.6. Ni el numeral 2.2 del artículo 2° del D.L. N° 1295, ni el literal j) del artículo 49° de la LRM (normas que regulan las consecuencias de desvinculación y destitución, respectivamente, para aquellos servidores que tuvieran condena por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399 y 400 y 401 del Código Penal) han efectuado distinción alguna para la aplicación de sus efectos entre aquellos servidores que hubieran sido condenados después de la entrada en vigencia de la Ley y aquellos servidores que ostentaran condenas impuestas con anterioridad a la misma.

Cualquier pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o control de constitucionalidad de una norma, corresponde al Tribunal Constitucional así como a las instancias judiciales competentes, a través de los procesos previstos para dicho efecto.

- 3.7. La condición procesal de reo contumaz que pudiera tener el servidor en el proceso judicial en el que se le impuso la condena penal por alguno de los delitos a que se refieren el numeral 2.2 del artículo 2° del D.L. N° 1295 y el literal j) del artículo 49° de la LRM, no impide de forma alguna a la entidad la ejecución de las consecuencias previstas en dichas normas, pues esta no depende de la situación procesal del servidor.

Atentamente,



CYNTHIA SÚLAY
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

